



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |                                                                                           |                       |                               |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------------------------|
| Digitador                     | LUCIA GOLCHER BEIRUTE                                                                     |                       |                               |
| Fecha/hora gestión            | 24/02/2026 09:46                                                                          | Fecha/hora resolución | 24/02/2026 09:57              |
| * Procesos asociados          | Recursos                                                                                  | Número documento      | 8072026000000350              |
| * Tipo de resolución          | Resolución de rechazo                                                                     |                       |                               |
| Número de procedimiento       | 2026LY-000007-0001000001                                                                  | Nombre Institución    | INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS |
| Descripción del procedimiento | "Adquisición de insumos e implementos ortopédicos por prescripción médica, según demanda" |                       |                               |

### 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                                    | Empresa/Interesado                     | Resultado                                     | Causa resultado             |
|------------------|--------------------|-----------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------|
| 8002026000000317 | 12/02/2026 14:56   | MARIO FRANCISCO DE LOS ANGELES GRANADOS MASIS | CHUPIS ORTOPEDICA CRC SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de fundamentación |

|                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

### 3. \*Resultando

I. Que el objetante p resentó recurso No. 8002026000000317 en fecha 12 de febrero de 2026.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

---

### **Sobre el deber de fundamentación**

De conformidad con el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el recurso de objeción debe presentarse con la debida fundamentación y la prueba necesaria. Debe aportarse los estudios técnicos que desvirtúan los criterios que sustentan el acto impugnado, es decir la carga de la prueba le corresponde a quien recurre. En ese sentido, este órgano contralor ha señalado *“En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa.”* (R-DCP-SICOP-1807-2025) del 29 de setiembre de 2025). Si bien esta resolución es de un proceso de apelación, se destaca el deber de fundamentación de cualquier recurso. De esta forma no resulta suficiente señalar argumentos o cuestionar requerimientos, sino que se debe aportar la prueba que resbale o motive los alegatos. En ese sentido, además de presentar la prueba y criterios técnicos, los mismos deben ser pertinentes.

### **1) Características técnicas de las partidas 10, 11, 12, 13 y 14.**

**Criterio de la División:** El deber de fundamentación es de vital relevancia, ya que para el presente caso se tiene que el objetante solicita modificaciones al pliego de condiciones, sin embargo sus alegatos se limitan a solicitar cambios, sin acompañarse de la prueba y criterio técnico necesario que motive sus alegatos. Particularmente para las partidas 10, 11, 12, 13 y 14 solicita cambios en el asiento o cojín, en las ruedas traseras, también que se incluyen diferentes configuraciones de asientos (excepto la 13) y en la 14 además el respaldo alto con sistema de inclinación manual, reposacabezas, en un rango de 90° a 130°, así como un mecanismo de basculación con rango de 0° a 35°. Agrega que el apoya cabezas también puede ser anatómico. En cuanto a la capacidad de peso, que se solicite con un peso mínimo de 330 libros y dentro de esta categoría la misma debería ser de 32 pulgadas de ancho. Pese a lo anterior, para ninguno de los requerimientos el objetante presenta la prueba o el sustento que respalde el cambio. No justifica ni demuestra técnicamente por qué debe modificarse los requerimientos del pliego, y cómo los establecidos limitan su participación. En el recurso en formato .pdf adjunto, se incluyen imágenes sin embargo estas por sí mismas no pueden ser prueba suficiente que motive el cambio. La carga de la prueba es de quien recurre, y en este caso tal carga es omisa. Se advierte, que el recurso de objeción no puede ser un medio para pretender que las Administraciones se ajusten a los intereses de las oferentes. Por lo anterior este órgano contralor **rechaza de plano** estos requerimientos técnicos para las líneas en cuestión, por falta de fundamentación.

### **2) Plazo de entrega.**

**Criterio de la División:** en relación con este punto, el recurrente solicita que el plazo de entrega sea de 30 días hábiles, Lo anterior, debido a que son productos de importación, y deben contemplarse los tiempos asociados al transporte internacional, procesos de nacionalización y trámites aduaneros. Considera que lo anterior podría incidir en el cumplimiento del plazo indicado. Pese a lo anterior, el objetante no presenta prueba que demuestre que no puede cumplir el plazo de 20 días hábiles establecidos en el pliego, y por qué deben ser 30. Si bien hace alusión a que es un producto importado, proceso de nacionalización y trámites aduaneros, no presenta ningún documento que demuestre la duración de cada una de esas etapas, que ameriten y motiven el cambio del pliego. Una vez más se advierte que la carga de la prueba es del recurrente, y en este caso se echa de menos la evidencia que respalde su requerimiento. Por lo anterior se **rechaza de plano** este punto.

### **3) Presupuesto de las partidas 10, 12, 13 y 14.**

**Criterio de la División:** el objetante solicita que se revise el presupuesto asignado para las partidas 10, 12 y 13, ya que el monto es inferior al de la partida 11, pese a que son sillas de ruedas fabricadas a la medida del usuario. Adjunta cuadro comparativo de 2022 en el cual se evidencia el costo real de las sillas rígidas. Indica que lo anterior se solicita a fin de evitar partidas infructuosas por insuficiencia de los equipos. Además solicita que para la partida 14 se establezca un presupuesto de [info]2.900.000 considerando que se trata de una silla especializada. En relación con este punto, se tiene que se está ante una licitación bajo la modalidad de entrega según demanda, por lo cual no existe una certeza de la cantidad de productos que se adquirirán. En ese sentido el presupuesto estimado puede variar, dependiendo de la cantidad de productos comprados. En este caso sin embargo, el objetante no demuestra que el presupuesto asignado sea insuficiente, ni por qué esto es en forma alguna una limitación a su participación o le impida presentar una oferta seria desde el punto de vista económico. Si bien el recurrente solicita que se revise el presupuesto asignado a las partidas 10, 12, 13 ya que estima que es inferior en comparación con la partida 11, tal hecho no es suficiente ni es prueba técnica para respaldar su alegato. Y es que además, en la especie lo que está cuestionando no es el presupuesto, ya que según se desprende el pliego, lo que se establece son los precios unitarios, precios respecto de los cuales no presenta documento técnico que demuestre que es bajo. Presenta un cuadro histórico del 2022, pero este por sí mismo no es prueba, no demuestra el comportamiento del mercado, y tampoco viene a cuestionar y demostrar que la determinación de tales precios es errónea por parte de la licitante. Tampoco indica cuál es el precio que debería ser el correcto. Lo mismo ocurre para la partida 14, en la cual se refiere a presupuesto, cuando el monto al que hace alusión es al precio unitario. Solicita que el precio debería ser [info]2.900.000,00, porque es una silla especializada, pero se desconoce cómo surge ese monto. Visto el documento del recurso en pdf adjunto el llamado anexo 1, consiste en una descripción de la silla, y con la indicación de ese monto, sin que se conozca cómo y quién lo determinó, y si este es el precio del mercado. En ese sentido dicho anexo no demuestra ni motiva su alegato, careciendo una vez más de la prueba que sustente su recurso. Bajo esa línea de ideas, y de lo que viene dicho entonces, se tiene que el argumento carece de la debida fundamentación, por lo que procede su **rechazo de plano**.

### **4) Garantía de cumplimiento:**

**Criterio de la División:** el objetante solicita que se aclare y revise lo establecido en este punto, ya que señala que sólo en la partida 5 se estima un consumo anual de 6 colchones. Y lo más razonable es que la garantía se calcule al total ofertado. Véase que en este punto, no queda claro cuál es la disconformidad, porque si bien hace alusión a la partida 5 de colchones, no se comprende cómo lo anterior afecta o contradice la garantía de cumplimiento, y tampoco justifica por qué la garantía debe ser respecto al total ofertado. Tampoco demuestra que el monto sea arbitrario o irrazonable. En todo caso, véase que conforme a la Ley General de Contratación Pública, el numeral 44 dispone que en los contratos de cuantía inestimable (como los de entrega según demanda) se debe establecer una suma específica que garantice la debida ejecución contractual. En este caso se ha establecido una suma fija, suma que el objetante no demuestra con prueba idónea por qué no es razonable. Por lo anterior, se **rechaza de plano** este punto.

De todo lo que viene dicho se concluye que el recurso presentado, carece de la debida fundamentación, por lo que procede el **rechazo de plano**.

5. Aprobaciones

|                         |                                                                                                                                                 |                      |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | LUCIA GOLCHER BEIRUTE                                                                                                                           | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 24/02/2026 09:53                                                                                                                                | Vigencia certificado | 19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50 |
| DN Certificado          | CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017               |                      |                                     |

|                         |                                                                                                                                                                 |                      |                                     |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS                                                                                                                                   | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 24/02/2026 09:57                                                                                                                                                | Vigencia certificado | 08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29 |
| DN Certificado          | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                               |                      |                                     |

6. Notificación resolución

|                                      |                        |                    |                  |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 27/02/2026 23:59       |                    |                  |
| Número resolución                    | R-DCP-SICOP-00331-2026 | Fecha notificación | 24/02/2026 09:57 |